

DECRETO N° 803

POSADAS, 04 de Junio de 2004

VISTO: la necesidad de reglamentar parcialmente la Ley N° 3.833,
y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario para un eficaz y eficiente funcionamiento de la Caja para Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura e Ingenieros Agrónomos y otras profesiones de la Provincia de Misiones (CAPROIA), la reglamentación de los artículos 5, 14, 15, 19, 22, 26, 27, 31, 35, 37, 38, 80 y 89 de la Ley N° 3.833.-

Que la propuesta de reglamentación es jurídicamente viable, ajustándose al cometido expreso de la Ley y de los principios básicos que sustentaron el sistema,

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°: (Reglamenta el del Art. 5). La incorporación de otros profesionales a la CAPROIA deberá ser decidida por el Consejo o Colegio respectivo mediante Asamblea

Extraordinaria convocada al efecto y aceptada por la CAPROIA en Asamblea Extraordinaria. Dispuesta por la CAPROIA la incorporación del Consejo o Colegio, los profesionales matriculados en éstos integrarán la Caja en forma obligatoria. La fecha a partir de la cual comenzará a regir la incorporación deberá ser acordada entre el Consejo o Colegio y la CAPROIA.

ARTICULO 2º: (Reglamenta el Art. 14 inc. f). El procedimiento para la investigación del desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) La denuncia deberá ser presentada por escrito ante el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en original y copia para traslado. Si la denuncia no es presentada personalmente por el denunciante, éste será citado para su ratificación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Las denuncias anónimas no serán admitidas. Juntamente con la denuncia deberán ofrecerse todas las pruebas y agregarse la documental en poder del denunciante. La documental en poder de terceros deberá ser individualizada. Si se efectiviza ante la Comisión Fiscalizadora, esta deberá derivar al Directorio.
- b) Inmediatamente después de recibida la denuncia, el Directorio deberá designar un Secretario para la instrucción del expediente.
- c) El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo asumir la misma por derecho propio con o sin patrocinio de letrado o mediante apoderado especial, quien justificará su condición mediante la agregación del Poder.
- d) Toda citación se hará de modo fehaciente, mediante Cédula que diligenciará el oficial notificador que designe el Directorio, o mediante Carta Documento.

e) El traslado de la denuncia será por el término de diez (10) días y se notificará mediante Cédula con copia de la denuncia y de la documental acompañada. Dentro del plazo indicado, el denunciado deberá ejercitar su defensa y ofrecer toda la prueba, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se seguirá la causa según su estado. Contestado el traslado o vencido el término, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días. Producidas las mismas, se clausurará el período de pruebas y se pondrán los autos a despacho para alegar por el término de tres (3) días. El expediente no podrá ser retirado de la sede de la CAPROIA.

f) Vencido el plazo para los alegatos, se correrá vista al Asesor Letrado de la Caja para que emita opinión dentro de los cinco (5) días. Seguidamente las actuaciones pasarán a despacho para el dictado de la Sentencia, la que deberá ser dictada por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en el transcurso de la misma.

g) Todos los plazos se contarán por días hábiles, son perentorios y empezarán a correr desde el día siguiente al de su notificación. El denunciado gozará del plazo de gracia, presentando el escrito el día hábil inmediato posterior al vencimiento del término dentro de las dos primeras horas del despacho.

h) Subsidiariamente regirán las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones. El Directorio o la Comisión Fiscalizadora, en su caso, deberán convocar a Asamblea Extraordinaria para el dictado de la Sentencia, cuando la premura del caso aconseje no esperar la próxima Asamblea Ordinaria.

i) La Sentencia que imponga sanción será apelable ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia en turno. El recurso

tendrá efecto devolutivo y deberá interponerse y fundarse en un mismo escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la Sentencia. El Juez deberá dictar Sentencia dentro del término de treinta (30) días. El Fallo del Juez de Primera instancia será irrecurrible.

j) Las sanciones serán las siguientes: Apercibimiento público o privado, Suspensión hasta seis (6) meses, y remoción.

ARTICULO 3º: (Reglamenta los Arts. 15, 19, 27 y 31). Son causales para la sustitución de los miembros del Directorio: el fallecimiento, la incapacidad sobreviniente, la solicitud y otorgamiento de licencia, y la renuncia debidamente aceptada por el Directorio, estableciéndose el siguiente orden de reemplazo:

a) el Presidente será sustituido por el Vicepresidente,

b) el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero serán sustituidos por los Vocales del Directorio en el orden que se establezca en la elección de los mismos, y

c) los Vocales Suplentes sustituirán las vacantes de los Vocales Titulares conforme al orden en que fueron elegidos.

A las reuniones del Directorio debidamente convocadas, deberán concurrir obligatoriamente los titulares y en forma optativa los suplentes, pudiendo participar éstos con voz pero sin voto. En el supuesto de que el Titular comunicara expresamente su ausencia o no se presentare hasta quince (15) minutos después de la hora fijada para la reunión, sin causa justificada, será sustituido automáticamente por el suplente que le corresponda, pudiendo el Titular incorporarse con posterioridad a la reunión con voz pero sin voto.

Es facultad del Directorio establecer las modalidades en virtud de las cuales se llevarán a cabo las comunicaciones entre los titulares y suplentes.

En caso de licencia temporaria de los titulares por causa debidamente justificada, los suplentes lo sustituirán por el plazo que dure la misma.

ARTICULO 4º: (Reglamenta el Art. 22). Las resoluciones del Directorio serán válidas con el voto de la mitad mas uno de sus miembros presentes, excepto cuando se trate de una resolución referida a una contratación, pago o inversión superior a cien (100) veces el aporte máximo de la escala vigente a esa fecha, que requerirá el voto favorable de los dos tercios de total de los Directores presentes. Las resoluciones se enumerarán correlativamente y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario. En los casos en que se refieran a movimientos de Tesorería, también será necesaria la firma del Tesorero.

ARTICULO 5º: (Reglamenta el Art. 23 inc. h). Los consejos o colegios profesionales que tengan el gobierno de la Matrícula de los profesionales que integran la Caja o que en el futuro se incorporen a ella, deberán brindar la información que ésta les requiera dentro del plazo de cinco días hábiles, salvo que se fije un plazo mayor.

ARTICULO 6.º: (Reglamenta el Art. 26 inc. f). Todo movimiento de fondos superior a cincuenta (50) veces el aporte máximo de la escala, requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Directorio.

ARTICULO 7º: (Reglamenta el Art. 35). Para la validez de las resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora elegirán de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario que durarán en sus cargos hasta la finalización de sus funciones; los miembros restantes serán vocales. Se reunirán en la sede de la CAPROIA cada vez que cualquiera de sus miembros lo considere conveniente.

Corresponde al Secretario cursar las respectivas notificaciones, haciendo saber el motivo de la convocatoria y el horario de la reunión. En casos de urgencia, podrán ser notificados telefónicamente, circunstancia que deberá ser asentada en el Acta por el Secretario. La Comisión Fiscalizado habilitará un libro especial de reuniones, el que deberá estar foliado correlativamente por el Secretario. Por lo menos la Comisión deberá reunirse una (1) vez cada tres meses.

ARTICULO 8º: (Reglamenta el Art. 38). La sanción para el afiliado que no hubiera emitido el voto sin causa justificada será del diez por ciento (10%) del monto de la cuota mensual que debe aportar aquél.

ARTICULO 9º: (Reglamenta el Art. 80). El plazo para la resolución de los recursos es de treinta (30) días hábiles a partir del avocamiento de la Asamblea al conocimiento del recurso.

ARTICULO 10º: (Reglamenta el Art. 89). Los reintegros de fondos serán atendidos según los convenios suscriptos con las instituciones fundadoras de la Caja. El monto de los mismos no podrá ser superior al veinte y cinco por ciento (25%) del total destinado al fondo para gastos operativos.

ARTICULO 11º: **ESTABLECESE** que la Administración Pública centralizada, los organismos descentralizados y Entes autárquicos, exigirán, como condición indispensable para la participación en concursos, licitaciones o para la visación o aprobación de los trabajos suscriptos por los profesionales afiliados a la CAPROIA, la constancia emanada de ésta de estar al día con el pago del aporte previsional o de tener regularizada con la Caja su condición de aportante.

ARTICULO 12°: INSTRUYESE a las Empresas o Sociedades en las que el Estado Provincial posea participación en el capital o en la formación de sus decisiones y que tengan garantía del Estado Provincial a implementar las condiciones establecidas en el art. 11 del presente decreto.

ARTICULO 13°: REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y el Señor Ministro Secretario de Gobierno.

ARTICULO 14°: REGISTRESE, comuníquese y publíquese. Tomen conocimiento Secretaria de Estado General y de Coordinación de Gabinete, Ministerio de Gobierno. Cumplido, **ARCHIVESE**.